

CENTRO DE ESTUDIOS DE LA REFORMA DEL CODIGO PROCESAL CIVIL

“CAMBIO DEL PROCESO ABREVIADO (ART.486- INCISO 2) A PROCESO SUMARISIMO”

Herrera Varo, Hudson Taylor
Solis Uzuriaga, Carlos Javier
Zamora Vargas, Karla
Ruiz Vásquez, Henry Gustavo
Robles Cairo, Karolyn Lucia
Zucchetti Paredes, Angiolinna
Valdivia Suyo, Víctor Manuel
Zárate Osorio, Xiomara Brizeth
Salazar Tomateo, Yishell



Índice

ESQUEMA DE LA TESIS

INTRODUCCIÓN

PRIMERA PARTE

I. MARCO TEÓRICO GENERAL

SEGUNDA PARTE:

1. MARCO JURÍDICO POSITIVO
2. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
3. EL CÓDIGO CIVIL
 - ✓ Título preliminar
 - ✓ Derechos reales
 - ✓ Derechos reales de garantía
4. EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

TERCERA PARTE:

- I. ¿POR QUÉ EN EL PERÚ EL PROCESO DEL ART. 486 INCISO 2 SE DEBERÍA DE RESOLVER POR PROCESO SUMARÍSIMO?
 1. CUESTIONES PREVIAS
 2. EL PROCESO ABREVIADO
 - ESQUEMA DE ACTOS Y PLAZOS
 - ASUNTOS QUE SE TRAMITAN
 - PRIMER PROBLEMA QUE SE DETECTA
 3. EL PROCESO SUMARISIMO
 - ESQUEMA DE ACTOS Y PLAZOS
 - ASUNTOS QUE SE TRAMITAN

CUARTA PARTE

1. CONCLUSIONES
2. APORTES
3. ANEXOS
4. BIBLIOGRAFÍA

Dedicatorio

Gracias por incentivarnos en la realización del presente trabajo, por enseñarnos que no debemos conformarnos con lo que sabemos, que siempre estemos en continuo búsqueda del saber. Además en la manera de enseñarnos tan apasionadamente nos hizo recordar de cómo queremos ser cuando seamos profesionales.

Al profesor José Martín Fernández Montenegro

ESQUEMA DE LA TESIS

INQUIETUD HEURÍSTICA

La inquietud del grupo fue de conocer las causas y las condiciones por las cuales el proceso de título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación de áreas o linderos se hace mediante el proceso abreviado y no por el proceso sumarísimo; por tal motivo, nos conllevó a desarrollar el presente trabajo de investigación.

FINALIDAD DEL PROYECTO

La finalidad que se persigue con el presente proyecto de investigación, es de poder hacer la modificación sobre la realización del proceso abreviado a proceso sumarísimo del artículo 486 el inciso 2 CPC, luego de ello, proponer que se incorpore esta modificación en el código procesal civil peruano, de tal manera que el procedimiento de solución de los conflictos sea realmente ágil, rápido y eficaz, y que garantice por igual a las partes en relación jurídica y de la relación procesal y de esta manera poder mejorar la economía de la sociedad

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Justificamos la elaboración del presente proyecto de investigación, porque somos testigo de los procesos del artículo 486 el inciso 2 CPC que no obstante llamarse abreviado su tramitación demora algunas veces años, con el consiguiente perjuicio a los derechos reales de posesión y propiedad. Afectación a la seguridad predial porque el bien no puede ser registrado ni tampoco hipotecado; por lo tanto, causaría un perjuicio económico para las personas.

Por tal motivo, queremos llevarlo por proceso sumarísimo este causaría una disminución en la carga procesal y reducción de los costos del proceso; por lo tanto, la parte afectada ya no se vería en el engorroso problema que tienen las personas de comunidades andinas al tener que venir a Lima para poder saber sobre su proceso que posiblemente dure años por la alta carga procesal.

Nosotros tuvimos que evaluar cuál es la cantidad de carga procesal por predios urbanos y rurales, y nos dimos cuenta que la mayor carga procesal son rurales por consiguiente constituye un tema de preocupación.

INDAGACIÓN SOBRE INVESTIGACIÓN PREEXISTENTE Y EVALUACIÓN DE SU ALCANCE CON RESPECTO AL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN DEL PROYECTO A FORMULAR

Hemos realizado la búsqueda en las bibliotecas, sección tesis de Maestría y Doctorado en las universidades: Pontificia Universidad Católica del Perú, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Universidad Particular San Martín de Porres y Universidad Inca Garcilaso de la Vega, y no existe un proyecto similar.

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación es de carácter causal - explicativo y descriptivo.

MÉTODOS Y TÉCNICAS.

Empleamos la técnica de recolección de información haciendo uso de la biblioteca y los repositorios de información, así también las bases de datos, explorando en internet.

La investigación científica se encarga de producir conocimiento. Nos basamos en los siguientes métodos:

-Sistemático

-Ordenado

-Metódico

-Racional / reflexivo

-Crítico / subversivo

Que sea sistemático significa que no puedo arbitrariamente eliminar pasos, sino que rigurosamente debo seguirlos.

Que sea metódico implica que se debe elegir un camino (método: camino hacia), sea, en este caso, una encuesta, una entrevista o una observación.

Que sea racional / reflexivo implica una reflexión por parte del investigador y tiene que ver con una ruptura con el sentido común. Hay que alejarse de la realidad construida por uno mismo, alejarse de las nociones, del saber inmediato.

Esto permite llegar a la objetividad. Que sea crítico se refiere a que intenta producir conocimiento

EN el METODO SISTEMATICO Es un proceso mediante el cual se relacionan hechos aparentemente aislados y se formula una teoría que unifica los diversos elementos. Consiste en la reunión racional de varios elementos dispersos en una nueva totalidad, este se presenta más en el planteamiento de la hipótesis. El investigador sintetiza las superaciones en la imaginación para establecer una explicación tentativa que someterá a prueba.

También como pensamiento sistemático encontramos que es método que consiste en identificar algunas reglas, algunas series de patrones y sucesos para prepararnos de cara al futuro e influir en alguna medida. Está dirigido a modelar el objeto mediante la determinación de sus componentes, así como las relaciones entre ellos. Esas relaciones determinan por un lado la estructura del objeto y por otro su dinámica.

El método sistémico vendría a ser un orden manifestado por reglas, que nos permitiría llegar a tener una comprensión sistémica de una situación dada. Quien intente utilizar el método sistémico deberá:

- 1) Conocer los rasgos fundamentales del sistema (o subsistema) bajo estudio: componentes, medio, y estructura, utilizando a tal fin los conceptos y arquetipos básicos brindados por el pensamiento sistémico. En los casos que sean necesarios se contemplará la posibilidad de profundizar el conocimiento de la estructura por medios matemáticos que aporten las disciplinas vinculadas a la Teoría General de Sistemas.

Método lógico deductivo

Mediante ella se aplican los principios descubiertos a casos particulares, a partir de un enlace de juicios. El papel de la deducción en la investigación es doble:

- a. Primero consiste en encontrar principios desconocidos, a partir de los conocidos. Una ley o principio puede reducirse a otra más general que la incluya. Si un cuerpo cae decimos que pesa porque es un caso particular de la gravitación.
- b. También sirve para descubrir consecuencias desconocidas, de principios conocidos. Si sabemos que la fórmula de la velocidad es $v=e/t$, podremos calcular la velocidad de un avión. La matemática es la ciencia deductiva por excelencia; parte de axiomas y definiciones.

Método hipotético-deductivo

Un investigador propone una hipótesis como consecuencia de sus inferencias del conjunto de datos empíricos o de principios y leyes más generales. En el primer caso arriba a la hipótesis mediante procedimientos inductivos y en segundo caso mediante procedimientos deductivos. Es la vía primera de inferencias lógico deductivas para arribar a conclusiones particulares a partir de la hipótesis y que después se puedan comprobar experimentalmente.

Método lógico inductivo

Es el razonamiento que, partiendo de casos particulares, se eleva a conocimientos generales. Este método permite la formación de hipótesis, investigación de leyes científicas, y las demostraciones. La inducción puede ser completa o incompleta.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Por qué en el Perú el proceso del art. 486 inciso 2 se debería de resolver por proceso sumarísimo?

¿Cuáles son los factores que permita que se lleve a cabo el proceso del art. 486 incisos 2 por sumarísimo?

Introducción

En el presente trabajo de investigación queremos mostrar nuestro aporte con respecto al proceso abreviado en el artículo 486 inciso 2 con esto quiero decir que el trabajo presenta una serie de modificaciones y cambios radicales.

El eje de nuestro trabajo de investigación es el cambio del artículo 486 inciso 2 a sumarísimo aunque parezca muy incoherente esta posibilidad, le mostraremos que no es tan incoherente como parece sino es todo lo contraria esta modificación traerá más beneficio que perjuicios a los litigantes.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Deslindar del latín delimitare que significa señalar y distinguir términos de un lugar o heredad. Atributo del dominio, por el cual un propietario, poseedor usufructuario tiene el derecho a hacer medir, delimitar, amojonar y cercar su fundo. Esta serie de actos derivan del derecho de exclusión, que faculta al titular de un derecho real de gozar de la cosa excluyendo a otras personas, por los medios que la ley autoriza.

El derecho de deslinde existe desde que los hombres primitivos abandonaron la vida nómada para dedicarse a la vida sedentaria y a la explotación agrícola. Primeramente el deslinde se refería a las propiedades tribales; luego a la propiedad familiar y, al término de su evolución, alcanzó a la propiedad individual.

En la antigua Roma, la Ley de las XII tablas señaló el espacio (ambitus) que debía existir entre los fundos; más adelante, en la Ley Manilia y en el Digesto se reglamentó con detalle el instituto. Estos cuerpos legales prescribían la intervención de agrimensor y conferían la acción finium regundorum, de carácter imprescriptible, para pedir el deslinde. En México, en la época precortesiana, el deslinde era un acto solemne que se hacía con intervención de las autoridades y en ceremonia pública; el propietario arrojaba flechas en su parcela, simbolizando de este modo su imperium sobre el lugar y la exclusión de los terceros. En la época colonial rigieron las Leyes de Partidas, el Fuero Juzgo y la Novísima Recopilación. Después de la independencia, el derecho sustantivo se consagró en los Códigos Civiles y el procedimiento para hacerlo valer, en las Leyes Procesales

Marco Jurídico

El Perú como toda sociedad jurídica organizada, se encuentra regulado por un sistema de normas y principios generales que constituyen El Orden Público.

Ninguna persona como integrante de la sociedad peruana puede actuar de forma arbitraria cómo le venga en gana porque la vida social se encuentra regida y gobernada por una serie de preceptos y normas. El Desalojo en sí es una figura jurídica que forma parte de ese sistema, por lo tanto es necesario hacer una revisión somera del sistema jurídico peruano vigente comenzando por la Constitución Política del Perú, El Código Civil, El Código Procesal, etc.

1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993

EN SU CAPÍTULO I: Derechos fundamentales de la persona, el Art.2 señala lo siguiente: Toda persona tiene derecho.

- INCISO 2.- A la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

- INCISO 14.- A controlar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de Orden Público.

- INCISO 16.- A la propiedad y a la herencia.

ART 70.- El Derecho de propiedad es inviolable, El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley.

2. CAPÍTULO VIII PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 138.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por medio del Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglos a la Constitución y las Leyes.

ARTÍCULO 139.- Son principios y Derechos de la función jurisdiccional:

- Inciso 1.- La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe y no puede establecerse jurisdicción alguna pendiente, con excepción del militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

- Inciso 2.- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones, etc.

- Inciso 3.- La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisión especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

- Inciso 5.- La motivación de sus resoluciones.

- Inciso 6.- La pluralidad de las instancias.

- Inciso 14.- El derecho a la defensa.

3. CÓDIGO CIVIL DE 1984, libros

TÍTULO PRELIMINAR

ART.I: ABROGACIÓN DE LA LEY

La Ley se deroga solo por otra Ley, la derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquella.

Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado.

ART. II: EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO

La Ley no ampara al ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso.

ART.III: APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO

La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

ART. IV: APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA LEY

La Ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía.

ART. V: ORDEN PÚBLICO, BUENAS COSTUMBRES Y NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO

Es nulo el Acto Jurídico contrario a las leyes que interesan al Orden Público o a las buenas costumbres.

ART. VI: INTERÉS POR OBRAR

Para poder ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la Ley.

ART. VII: EL PRINCIPIO DE "IURA NOVIT CURIA"

Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda.

ART. VIII: OBLIGACIÓN DE SUPLIR LOS DEFECTOS O LAS DEFICIENCIAS DE LA LEY

Los jueces no pueden dejar de administrar justicia o defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del Derecho, preferentemente los que inspiran el Derecho Peruano.

ART. IX: APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL

Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.

ART. X: VACIOS O DEFECTOS DE LA LEY

La Corte Suprema de Justicia, el tribunal de Garantías Constitucionales y el Fiscal de la Nación están obligados a dar cuenta al Congreso de los vacíos o defectos de la legislación. Tienen la misma obligación los jueces y fiscales respecto de sus correspondientes superiores.

LIBRO II: ACTO JURÍDICO

ART. 140: El Acto Jurídico es la manifestación de voluntad, destinada a crear, regular, modificar y extinguir relaciones jurídicas.

Para su validez requiere: Agente capaz, objeto jurídica y físicamente posible, fin lícito y forma prevista de la ley.

LIBRO V: DERECHOS REALES: LA POSESIÓN

ART.896.- La posesión es el ejercicio de hecho de uno o de más poderes inherentes a la propiedad.

ART.900.- La posesión se adquiere por la tradición, salvo los casos de adquisición originaria que establece la ley.

ART.905.- Es poseedor inmediato el poseedor temporal en virtud de un título. Corresponde la posesión mediata a quien confirió el título.

4. LA PROPIEDAD

ART. 923.- La propiedad es el bien jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Se debe ejercer en armonía con el interés social y dentro de los límites de la Ley.

LIBRO VI: OBLIGACIONES: OBLIGACIONES DE DAR

ART. 1132.- El acreedor de bien cierto no puede ser obligado a recibir a otro, aunque este sea en mayor valor.

ART. 1134.- La obligación de dar comprende también la de conservar el bien hasta su entrega. El bien debe entregarse con sus accesorios salvo que lo contrario resulte de la ley, del título de la obligación o de la circunstancias del caso.

LIBRO VII: FUENTES DE LAS OBLIGACIONES: CONTRATOS

ART. 1351.- El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.

ART. 1359.- No hay contrato mientras las partes no estén conformes sobre todas sus estipulaciones, aunque la discrepancia sea secundaria.

ART. 1361.- Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esta coincidencia debe probarla.

ART.1362.- Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

ART. 25: FUNCIONES, GOBIERNO Y ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA.

El Poder Judicial desarrolla las funciones jurisdiccionales que la Constitución y las Leyes le otorgan, para ello se gobierna institucionalmente con la autonomía, facultades y limitaciones que la presente Ley establece.

En esta Ley se señalan los órganos encargados de administrar justicia en nombre del pueblo y los que norman, rigen, controlan y ejercen su propia actividad institucional y administrativa.

5. ORGANOS JURISDICCIONALES

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 26.- ORGANOS JURISDICCIONALES

- Son órganos jurisdiccionales del Poder Judicial:

1. La Corte Suprema de La República
2. Las Cortes Superiores de Justicia, en los respectivos distritos judiciales.
3. Los Juzgados especializados y mixtos, en las provincias respectivas.
4. Los Juzgados de Paz letrado, en la ciudad o poblado de su sede.
5. Los juzgados de paz.

JUZGADOS DE PAZ LETRADOS

ART. 54.- Especialidad del Juzgado de Paz Letrado

Hay Juzgados de paz letrados para conocer asuntos civiles, penales y laborales en los distritos que solos o unidos a los otros, alcancen volúmenes demográficos y urbanos y reúnan los requisitos que establezca El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

La Sede del juzgado es determinada por el Consejo Ejecutivo del Distrito Judicial respectivo.

ART. 55.- Competencia territorial de los Juzgados de Paz Letrados.

La competencia territorial de los juzgados de paz letrados establece el Consejo de Poder Judicial.

El Consejo Ejecutivo distrital fija además, el sistema de distribución de procesos entre los juzgados de Paz letrados cuando sea necesario.

Asimismo el Consejo Distrital puede disponer la especialización de los juzgados de paz letrados, cuando así convenga para la mejor administración de Justicia, y lo justifique la Carga Procesal.

ART. 57.- Competencia de los juzgados de paz letrado

Los juzgados de paz letrados conocen EN MATERIA CIVIL:

1. De las acciones derivadas de actos o contratos civiles, comerciales, inclusive las acciones interdictales, posesorias o de propiedad de bienes muebles o inmuebles siempre que estén dentro de la cuantía señalada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
2. De las acciones de desahucio y de aviso de despedida conforme, a la cuantía señalada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
7. De los procesos ejecutivos hasta la cuantía que señale el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

6. CODIGO PROCESAL CIVIL DE 1993

TITULO PRELIMINAR

ART 1.- Toda persona tiene Derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva para el ejercicio o su defensa de sus Derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

ART 2.- La dirección del proceso está a cargo del Juez quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia.

Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.

ART 3.- El Juez debe atender a que finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica haciendo efectivo los Derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto de las disposiciones de este Código y se deberá recurrir a los principios generales del Derecho Procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

ART 4.- El proceso se promueve sólo por iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende interés difuso.

ART 5.- Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad.

Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión, el proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez a través de los auxiliares bajo su dirección tomar medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

ART. IX.- Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas, sin embargo el Juez puede adecuar su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se reputará válido cualquiera sea la empleada.

ART. X.- El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.

PROCESOS CONTENCIOSOS

Proceso Sumarísimo

Capítulo I.

Disposiciones Generales.

ART. 546.- Procedencia: Se tramita en proceso sumarísimo los siguientes asuntos contenciosos:

- 1) Alimentos.
- 2) Separación convencional y divorcio ulterior.
- 3) Interdicción.
- 4) Desalojo.

5) Interdictos.

6) Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional el Juez considere atendible su empleo.

7) Aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de 20 URP

8) Los demás que la ley señale.

ART.547.- COMPETENCIA: Son competentes para dirigir los procesos sumarísimos indicados en el inciso 4 ° cuando la renta mensual es mayor de cinco URP o no existe cuantía, son competentes los Jueces Civiles. Cuando la cuantía sea hasta 5 URP, son competentes los Jueces de Paz Letrados.

ART.548.- NORMATIVIDAD SUPLETORIA: Es aplicable a este proceso lo dispuesto en el Art. 476 con las modificaciones previstas en este capítulo.

ART. 550.- PLAZOS ESPECIALES DE EMPLAZAMIENTO: Para los casos previstos en el tercer párrafo del Art. 435, los plazos serán respectivamente de quince a veinticinco días respectivamente.

ART. 551.-

El Juez al calificar la demanda puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia con arreglo a lo dispuesto en los Arts. 426 y 427 respectivamente. Si declara inadmisibile, concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto bajo apercibimiento de archivar el expediente.

Esta resolución es inimpugnable, si declara improcedente la demanda ordenará la devolución de los anexos prestados.

ART. 552.- EXCEPCIONES Y DEFENSAS PREVIAS: Las excepciones y defensas previas se interponen al contestar la demanda, sólo se permiten los medios probatorios de actuación inmediata.

ART. 553.- CUESTIONES PROBATORIAS: Las tachas u oposiciones sólo se acreditan con medios probatorios de actuación inmediata, que ocurrirá durante la audiencia prevista en el Art. 554.

ART. 554: AUDIENCIA ÚNICA: Señala “Al admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste.

Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerla, el Juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días

siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla bajo responsabilidad. En esta audiencia las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna.

ART. 555.- ACTUACIÓN: Al iniciar la audiencia y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el Juez ordenará al demandante que la absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas. Concluida su actuación si encuentra infundadas las excepciones o defensas previas, declarará saneado el proceso y propiciará la conciliación proponiendo su fórmula. De producirse ésta, será de aplicación lo dispuesto en el Art. 470, a falta de conciliación, el Juez con la intervención de las partes fijará los puntos controvertidos y determinará los que van a ser materia de pruebas. Luego rechazará los medios probatorios que considera inadmisibles o improcedentes y dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias referentes a la cuestión de fondo, el Juez concederá la palabra a los abogados que así lo soliciten. Luego expedirá la sentencia, excepcionalmente puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia.

ART. 556.- APELACIÓN: La resolución citada en el último párrafo del Art. 551, la que declara fundada una excepción o defensa previa y la sentencia son apelables con efecto suspensivo, dentro del tercer día de notificados. Las demás son sólo apelables durante la audiencia, sin efecto suspensivo y con calidad de diferidas, siendo de aplicación el Art. 369 en lo que respecta a su tramitación.

ART. 557.- REGULACIÓN SUPLETORIA: La audiencia única se regula supletoriamente por lo dispuesto en este Código para las audiencias conciliatorias y de prueba.

ART. 558.-

El trámite de la apelación con efecto suspensivo se sujeta a lo dispuesto en el Art. 376.

ART. 559.- IMPROCEDENCIA: En este proceso no son procedentes:

- 1) La reconvencción.
- 2) Los informes sobre hechos.
- 3) El ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia.
- 4) Las disposiciones contenidas en los Arts. 428, 4297, 440.

Desalojo:

ART. 585.- PROCEDIMIENTO: La restitución de un predio se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo y las precisiones en este sub capítulo.

ART. 586.- SUJETOS ACTIVO Y PASIVO EN EL DESALOJO:

Pueden demandar: El propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que salvo lo dispuesto en el Art. 598, considere tener derecho a la restitución de un predio, pueden ser demandados: El arrendatario, el subarrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución.

ART. 559.- NOTIFICACIÓN: Además de la dirección domiciliaria indicada en la demanda, ésta debe ser notificada en el predio materia de la pretensión, si fuera distinta. Si el predio no tiene a la vista numeración que lo identifique, el notificador cumplirá su cometido inquiriendo a los vecinos y redactando un acta sobre lo ocurrido.

ART. 591.- LIMITACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS: Si el desalojo se sustenta en la causal de falta de pago o vencimiento de plazo, sólo es admisible el documento, la declaración de parte y la pericia en su caso.

ART. 592.- REQUERIMIENTO:

El lanzamiento se ordenará a pedido de parte, luego de seis días de notificado el decreto que declara consentida la sentencia o la que ordena se cumpla el ejecutoriado, según sea el caso.

Art. 593.-

Consentida o ejecutoriada la sentencia que declara infundada la demanda, el lanzamiento se ejecutará contra todos los que ocupen el predio, aunque no hayan participado en el proceso o no aparezcan en el acta de notificación.

Se entiende efectuado el lanzamiento, sólo cuando se hace entrega del bien al demandante en su integridad y totalmente desocupado, si dentro de dos meses siguientes al lanzamiento se acredita que el vencido ha vuelto a ingresar a predio, el vencedor puede solicitar un nuevo lanzamiento.

Conclusiones:

Algunas conclusiones que se desprenden del trabajo son las siguientes:

- El proceso abreviado pese a ser un proceso de plazos reducidos, sigue siendo inidóneo para los fines del inciso 2 del artículo 486 donde se regulan los procesos de título supletorio prescripción adquisitiva y rectificación de áreas y linderos. Ya que haciendo una comprobación fáctica el proceso abreviado no es realmente ágil, rápido y eficaz
- El proceso sumarísimo es un proceso de plazos y formas reducidas como el proceso abreviado, con la diferencia que aquí los plazos son de menor amplitud y algunos actos se unen para obtener una sentencia de forma rápida y menos tiempo a comparación del anterior.
- Los procesos de título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación de áreas y linderos, versan sobre derechos patrimoniales, pero no por ello dejan de tener un carácter simple, ya que los sujetos simplemente buscan el reconocimiento de su derecho de propiedad sobre un bien el cual está olvidado por el estado, o simplemente la transición de estado de poseedor a propietario, o simplemente rectificar algunos centímetros de su propiedad, son procesos que no traen controversia sin embargo muy importante para las partes involucradas en el proceso.
- Dada la importancia de los procesos de título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación de áreas y linderos, y la urgencia con la que la requieren los sujetos es necesario que se tramite por un proceso rápido y eficaz como lo es el proceso sumarísimo.

Aportes:

El principal aporte del presente proyecto de investigación, es plantear la modificación del artículo 486, suprimiendo el inciso 2 e insertándolo como un nuevo inciso en el artículo 546.

PROCESO SUMARISIMO

Capítulo I

Disposiciones Generales

Procedencia.-

Artículo 546.- *Se tramitan en proceso sumarísimo los siguientes asuntos contenciosos:*

1. *Alimentos;*
2. *Separación convencional y divorcio ulterior;*
3. *Interdicción;*
4. *Desalojo;*
5. *Interdictos;*
6. *Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo;*
7. *Aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal; y*
8. *Los demás que la ley señale. (*)*
9. *Título supletorio, Prescripción adquisitiva y Rectificación de áreas o linderos; (inciso agregado)*

PROCESO ABREVIADO

Capítulo I

Disposiciones generales

Procedencia.-

Artículo 486.- *Se tramitan en proceso abreviado los siguientes asuntos contenciosos:*

1. *Retracto;*
2. *(supresión)*
3. *Responsabilidad civil de los Jueces;*
4. *Expropiación;*
5. *Tercería;*
6. *Impugnación de acto o resolución administrativa;*

7. *La pretensión cuyo petitorio tenga una estimación patrimonial mayor de veinte y hasta trescientas Unidades de Referencia Procesal;*
8. *Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, por la naturaleza de la pretensión, el Juez considere atendible su empleo; y*
9. *Los que la ley señale. (*)*

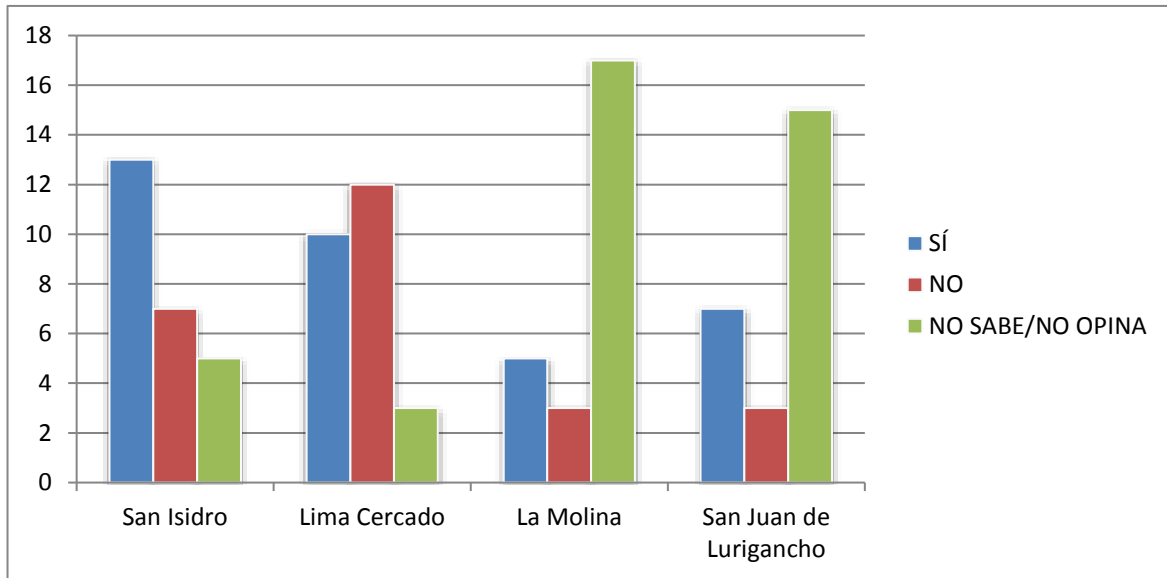
Anexo

100 encuestados en 4 distritos, 25 encuestados por cada distrito, se formularon las siguientes preguntas.-

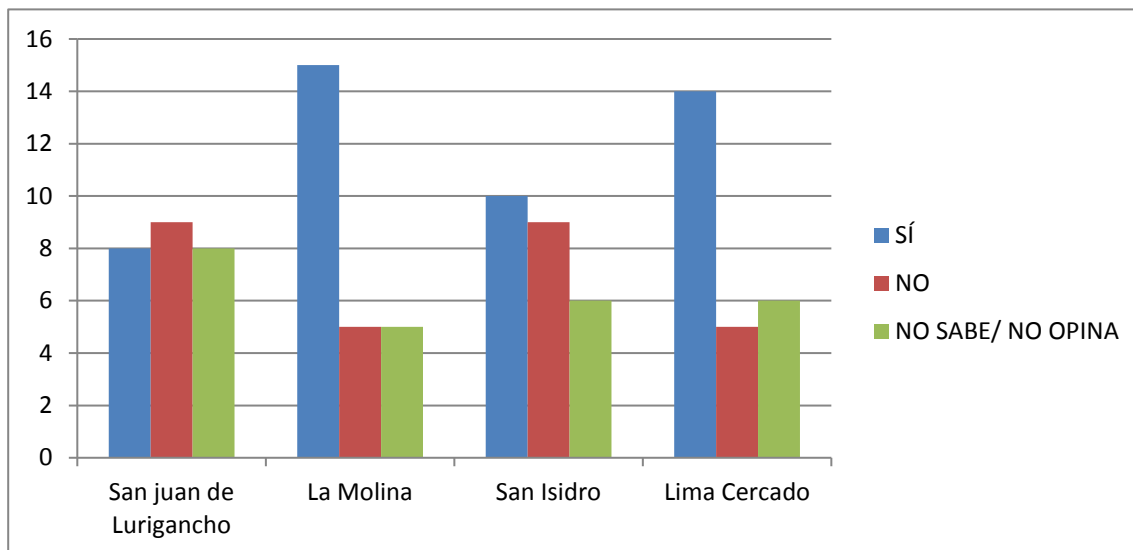
1. ¿tiene conocimiento sobre el proceso sumarísimo?
2. ¿tiene conocimiento sobre el proceso abreviado?
3. ¿tiene conocimiento sobre que contiene el artículo 486 inciso 2 (Título supletorio, Prescripción adquisitiva y Rectificación de áreas o linderos) del código procesal civil?
4. ¿Cree usted que el artículo 486 inciso 2 (Título supletorio, Prescripción adquisitiva y Rectificación de áreas o linderos) del código procesal civil sería más efectivo en el proceso sumarísimo?
5. ¿Cree usted que el artículo 486 inciso 2 (Título supletorio, Prescripción adquisitiva y Rectificación de áreas o linderos) del código procesal civil debe seguir estando dentro del proceso abreviado?
6. ¿Cree usted que en el caso del artículo 486 inciso 2 (Título supletorio, Prescripción adquisitiva y Rectificación de áreas o linderos) del código procesal civil pase al proceso sumarísimo, aliviaría la carga procesal?

Luego de la encuesta realizada pudimos observar que la tendencia variaba de acuerdo a cada distrito, escogimos los distritos por los focos poblacionales que estos son y por su cercanía a instituciones del derecho que albergan, como son el CAL, las salas civiles, fiscalía, salas penales, universidades y facultades de derecho, entre otras.

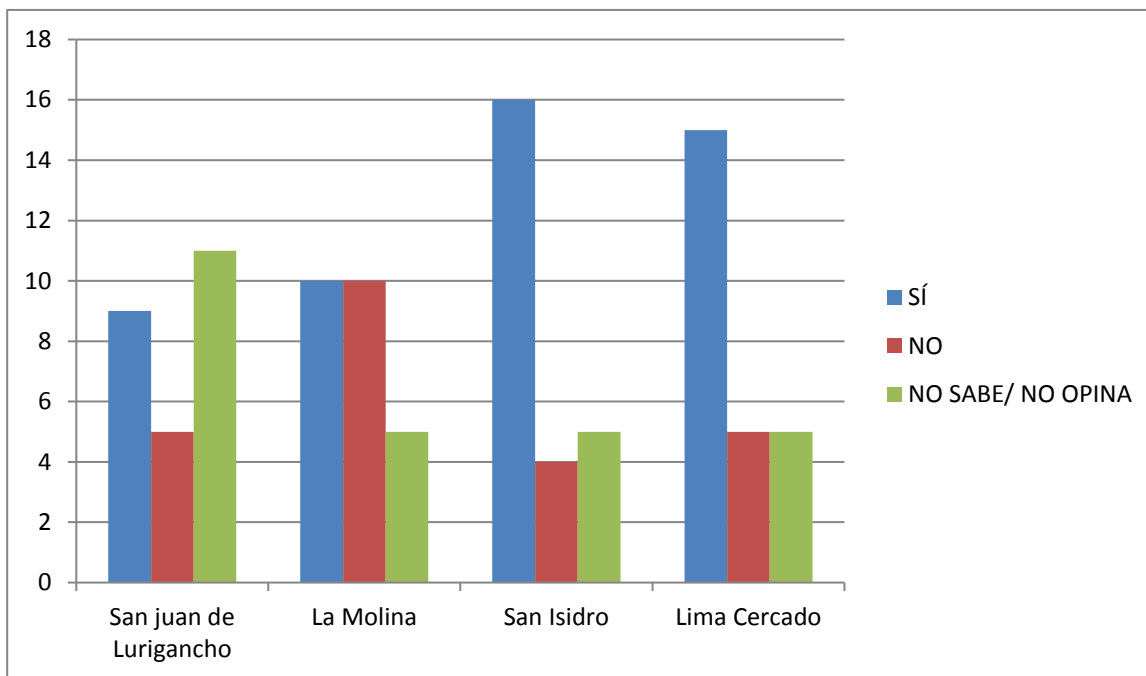
La encuesta arrojó resultados reveladores con respecto a las preguntas y al tema planteado, y pudimos hacer un análisis estadístico y plasmarlo en gráficos para el mejor entendimiento y comprensión de éstos.



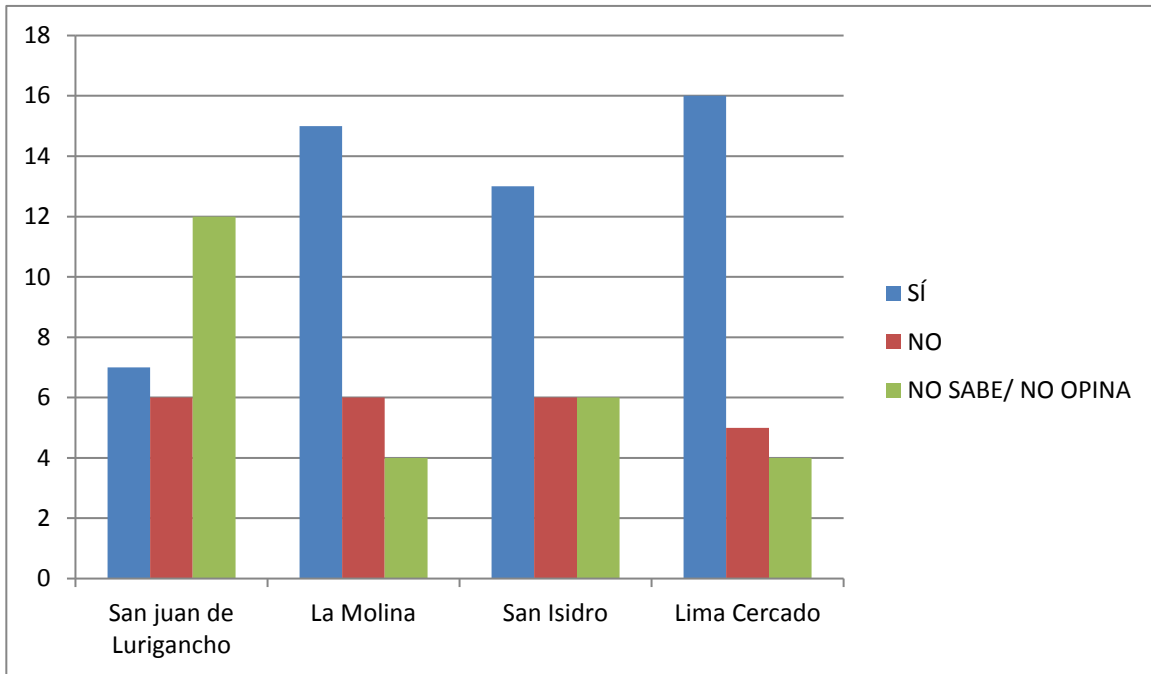
<i>¿Tiene conocimiento sobre el proceso sumarísimo?</i>	<i>SÍ</i>	<i>NO</i>	<i>NO SABE/NO OPINA</i>
<i>San Isidro</i>	<i>13</i>	<i>7</i>	<i>5</i>
<i>Lima Cercado</i>	<i>10</i>	<i>12</i>	<i>3</i>
<i>La Molina</i>	<i>5</i>	<i>3</i>	<i>17</i>
<i>San Juan de Lurigancho</i>	<i>7</i>	<i>3</i>	<i>15</i>



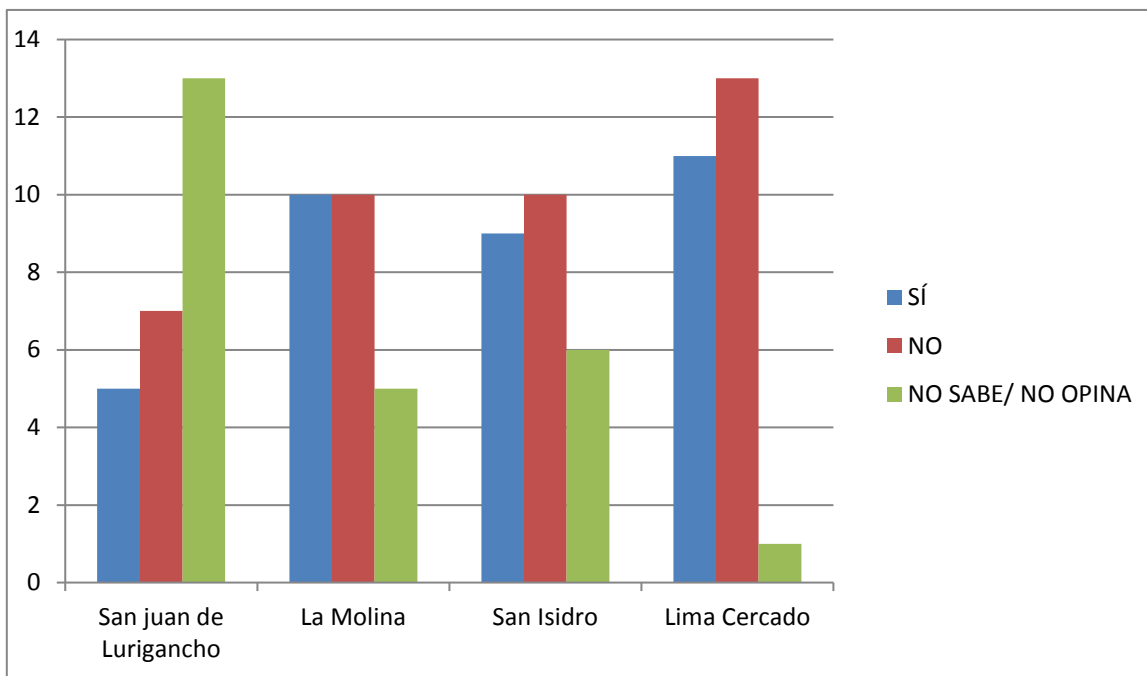
<i>¿Tiene conocimiento sobre el proceso abreviado?</i>	<i>SÍ</i>	<i>NO</i>	<i>NO SABE/ NO OPINA</i>
<i>San Juan de Lurigancho</i>	<i>8</i>	<i>9</i>	<i>8</i>
<i>La Molina</i>	<i>15</i>	<i>5</i>	<i>5</i>
<i>San Isidro</i>	<i>10</i>	<i>9</i>	<i>6</i>
<i>Lima Cercado</i>	<i>14</i>	<i>5</i>	<i>6</i>



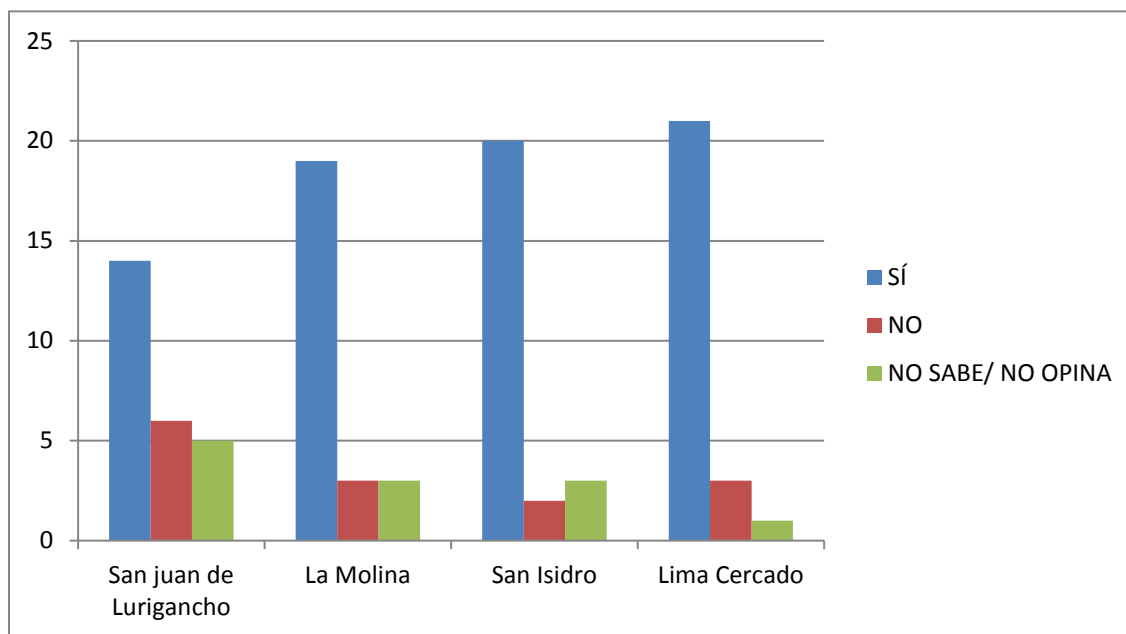
<i>¿Tiene conocimiento sobre que contiene el artículo 486 inciso 2 (Título supletorio, Prescripción adquisitiva y Rectificación de áreas o linderos) del código procesal civil?</i>	<i>SÍ</i>	<i>NO</i>	<i>NO SABE/ NO OPINA</i>
<i>San Juan de Lurigancho</i>	<i>9</i>	<i>5</i>	<i>11</i>
<i>La Molina</i>	<i>10</i>	<i>10</i>	<i>5</i>
<i>San Isidro</i>	<i>16</i>	<i>4</i>	<i>5</i>
<i>Lima Cercado</i>	<i>15</i>	<i>5</i>	<i>5</i>



<i>¿Cree usted que el artículo 486 inciso 2 (Título supletorio, Prescripción adquisitiva y Rectificación de áreas o linderos) del código procesal civil sería más efectivo en el proceso sumarísimo?</i>	<i>SÍ</i>	<i>NO</i>	<i>NO SABE/ NO OPINA</i>
<i>San Juan de Lurigancho</i>	<i>7</i>	<i>6</i>	<i>12</i>
<i>La Molina</i>	<i>15</i>	<i>6</i>	<i>4</i>
<i>San Isidro</i>	<i>13</i>	<i>6</i>	<i>6</i>
<i>Lima Cercado</i>	<i>16</i>	<i>5</i>	<i>4</i>



¿Cree usted que el artículo 486 inciso 2 (Título supletorio, Prescripción adquisitiva y Rectificación de áreas o linderos) del código procesal civil debe seguir estando dentro del proceso abreviado?	SÍ	NO	NO SABE/ NO OPINA
San Juan de Lurigancho	5	7	13
La Molina	10	10	5
San Isidro	9	10	6
Lima Cercado	11	13	1



<i>¿Cree usted que en el caso del artículo 486 inciso 2 (Título supletorio, Prescripción adquisitiva y Rectificación de áreas o linderos) del código procesal civil pase al proceso sumarísimo, aliviaría la carga procesal?</i>	<i>SÍ</i>	<i>NO</i>	<i>NO SABE/ NO OPINA</i>
<i>San Juan de Lurigancho</i>	<i>14</i>	<i>6</i>	<i>5</i>
<i>La Molina</i>	<i>19</i>	<i>3</i>	<i>3</i>
<i>San Isidro</i>	<i>20</i>	<i>2</i>	<i>3</i>
<i>Lima Cercado</i>	<i>21</i>	<i>3</i>	<i>1</i>